



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0614/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República sometió al Tribunal Constitucional, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el “Acuerdo entre la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que este órgano constitucional determine la compatibilidad de dicho acuerdo con la Constitución, en virtud de lo previsto en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución de la República.

El acuerdo anteriormente descrito establece que los brasileños estarán exentos de visado para entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la República Dominicana, por un período no mayor de sesenta (60) días, y que, recíprocamente, los dominicanos también estarán exentos de dicho visado para entrar, salir, transitar y permanecer por igual período de tiempo en el territorio de la República Federativa de Brasil. La finalidad de la visita, según se indica en el acuerdo debe ser hacer negocio o turismo.

El referido acuerdo prevé que sus medidas sean válidas por tiempo indefinido; sin embargo, consagra la posibilidad de denuncia por cualquiera de las partes.

1.1 Objetivo del acuerdo

El acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios tiene como objetivo garantizar el principio de reciprocidad y, además, facilitar los viajes de nacionales de ambos países con fines turísticos y de negocios.

1.2 Aspectos generales del acuerdo

El referido acuerdo que nos ocupa establece que los nacionales de ambos países estarán exentos de visado para entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del otro con fines de turismo o negocios, por un periodo no mayor de sesenta (60) días, renovable por un plazo igual. Su contenido es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE LA EXONERACION DE VISADOS
DE TURISMO Y NEGOCIOS.*

La República Dominicana y la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes";

Deseando profundizar aún más las relaciones de amistad y fortalecer la cooperación entre ambos países;

Con el objetivo de garantizar el principio de la reciprocidad y a facilitar los viajes de nacionales de ambos países con fines turísticos y de negocios;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Los nacionales de ambas partes, portadores de pasaportes comunes u ordinarios válidos estarán exentos de visados para entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra parte, para fines de turismo o de negocios, por un periodo de hasta (60) días, renovable por igual periodo, de forma que el periodo total de la permanencia no exceda de los ciento veinte (120) días en cada periodo de 12 meses a partir de la primera entrada en territorio de ambos países.

Los nacionales de ambos países portadores de documentos de viaje válidos estarán exentos del cobro de tasas de ingreso, referente a la tarjeta de turista, por concepto de la entrada al territorio de una de las dos partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2: La disposición indicada en el artículo 1 se aplica solamente a personas que viajan para fines de turismo o negocios. Para efecto del presente Acuerdo, se entiende por negocios la prospección de oportunidades comerciales, participación en reuniones, firmas de contratos y actividades financieras, de gestión y administrativas.

El presente Acuerdo no se aplica a los nacionales de ambos países que deseen ejercer actividades remuneradas o asalariadas, así como realizar actividades de asistencia técnica, de carácter misionario o de carácter religioso.

Artículo 3. Los nacionales de ambos países podrán entrar, transitar y salir del territorio de la otra parte por todos los puntos abiertos al tráfico internacional de pasajeros.

Artículo 4. Los nacionales de la República Dominicana y de la República Federativa del Brasil deberán cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio respectivo durante su estadía.

Artículo 5, El gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Dominicana se comprometen a informar, con la mayor brevedad posible, por vía diplomática, sobre eventuales modificaciones en sus leyes y reglamentos en lo que se refiere a la entrada, tránsito y permanencia de extranjeros en sus respectivos territorios.

Artículo 6. El presente Acuerdo no limita el derecho de las autoridades competentes de ambas partes de negar la entrada o cancelar la permanencia en el territorio nacional a personas impedidas de ingreso por encontrarse en una de las condiciones de no admisión o expulsión, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a personas que no cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones legales internas del país para la entrada o permanencia en el territorio.

Artículo 7. Las Partes intercambiarán por la vía diplomática especímenes de sus pasaportes comunes u ordinarios válidos, en un plazo no máximo de treinta (30) días luego de la fecha de entrada en vigor de las medidas previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 8, En caso de que haya introducción de nuevos pasaportes o modificación de los existentes, las Partes se remitirán, por la Vía diplomática, especímenes de esos pasaportes acompañados de información sobre su utilización, con una antelación mínima de treinta (30) días de su entrada en circulación.

Artículo 9, Por razones de seguridad, orden o salud pública, cada parte podrá suspender temporalmente la aplicación de las medidas previstas en el presente Acuerdo, en el todo o en parte. La suspensión deberá ser notificada al Gobierno de la otra parte, por Vía diplomática, en el más breve plazo posible, debiendo indicar un plazo mínimo para la implementación de la medida. Ambas partes deberán proceder de la misma manera en el caso de la revocación de la suspensión.

Artículo 10. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibimiento de la última notificación entre las Partes por escrito, a través de la vía diplomática, mediante la cual se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para el efecto.

Artículo 11. Las medidas previstas en el presente Acuerdo serán válidas por tiempo indeterminado. Las partes podrán, en cualquier momento denunciarlo por medio de notificación escrita, por vía Diplomática. Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas previstas en el presente Acuerdo cesarán noventa (90) días después al recibimiento de la notificación.

Artículo 12. Las medidas previstas en el presente Acuerdo podrán ser enmendadas por común acuerdo entre las Partes, el cual podrá ser Objeto de notificación por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en Vigor treinta (30) días después de la fecha de recibimiento de la notificación.

Hecho en Brasilia, el 14 de mayo de 2018, en dos ejemplares originales, en portugués y español, siendo ambos igualmente auténticos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En aplicación de los referidos textos, procederemos a verificar la compatibilidad del acuerdo que nos ocupa con la Constitución de la República.

2.2 Supremacía constitucional

El control preventivo de los tratados internacionales debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, en los cuales se fundamenta la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta.

El artículo 184 dispone que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

2.3 Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece, en su artículo 26, numeral 2, que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

En aplicación del texto constitucional transcrito, los tratados internacionales firmados por el presidente de la República y ratificados por el Congreso Nacional, se integran al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

En virtud de los principios del derecho internacional, los Estados Partes deben cumplir de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*) las obligaciones nacidas de los tratados internacionales [artículo 26 de la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos sesenta y nueve (1969)], en este sentido, no tienen posibilidad de liberarse de la responsabilidad internacional asumida.

2.4 Control de constitucionalidad

El objeto del control preventivo de constitucionalidad es determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la Carta Sustantiva, y de esta manera evitar que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado Social y Democrático de Derecho.

2.5 Examen de constitucionalidad del acuerdo

Este tribunal procederá a revisar los aspectos del acuerdo que considera constitucionalmente relevantes:

- a. El acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios tiene como objetivo garantizar el principio de reciprocidad y, además, facilitar los viajes de nacionales de ambos países, con fines turísticos y de negocios.
- b. La referida finalidad es lo que lleva a ambos países —República Dominicana y República Federativa del Brasil— a acordar que sus nacionales estarán exentos de visado para entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del otro país, cuando dichas visitas tengan las finalidades indicadas. Sin embargo, el período máximo que los brasileños pueden permanecer en territorio dominicano y los dominicanos en territorio brasileño es de sesenta (60) días, plazo que es renovable, una vez cada doce (12) meses.
- c. Sobre la libertad de tránsito, nuestra Constitución establece en el artículo 46 que “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

d. Igualmente, en relación con la indicada libertad este Tribunal Constitucional indicó, mediante la Sentencia TC/0126/15 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

8.3. El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

e. En este sentido, como la finalidad del acuerdo es facilitar a los brasileños transitar libremente en el territorio de la República Dominicana y a los dominicanos en el territorio de la República Federativa de Brasil, dicho acuerdo es cónsono con el derecho fundamental a la libertad de tránsito consagrado en nuestra Constitución y desarrollado, en la referida sentencia, por este tribunal. Por otra parte, es importante destacar que el acuerdo satisface el principio de la reciprocidad, que es básico en las relaciones entre los Estados, en la medida que los nacionales de ambos países reciben las mismas facilidades para fines de viajes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de negocios y turismo.

f. Igualmente, el instrumento internacional objeto de revisión constitucional facilita la integración de los Estados, lo cual es coherente con el artículo 26.5 de la Constitución, texto según el cual:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defiendan los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.¹

g. Resulta pertinente destacar que el beneficio de exención de visas para fines de turismo o negocios no solo fortalece las relaciones internacionales de la República Dominicana, sino que, además, promueve los valores e interés nacionales, sobre la base de que se extenderán los negocios con la República Federativa del Brasil y, al mismo tiempo, promoverá el turismo de dichos nacionales a nuestro país. En este sentido, nuestra Constitución insta a tal promoción mediante el artículo 26.3 de la Constitución, el cual establece que “[l]as relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional”.

h. Resulta importante destacar, igualmente, que según el artículo 4 del acuerdo: “Los nacionales de la República Dominicana y de la República Federativa del Brasil deberán cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio respectivo durante su estadía”. Previsión esta que es cónsona con lo que se consagra en el

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 220 de la Constitución, texto cuyo contenido es el siguiente:

Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

i. Por último, procederemos a examinar la compatibilidad del acuerdo que nos ocupa con el principio de soberanía previsto en el artículo 3 de la Constitución, texto según el cual:

La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

j. El principio de la soberanía no resulta lesionado, pues en el acuerdo se consagra, de manera expresa, que las autoridades nacionales mantienen su competencia, en lo que respecta a la facultad de negar la entrada o cancelar la permanencia de cualquier persona, cuando lo juzguen necesario.

k. En ese mismo orden, a los Estados Partes se les reconoce la potestad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender las facilidades previstas en el acuerdo, según consta en el artículo 9, por razones de seguridad, orden o salud pública.

1. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) es compatible con la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario